
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jan Irame.
Abogada:	Licda. Ydalguisa Antonia Ramón Sierra.
Recurrida:	A & B Electromuebles, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ambrocio Solano Agustín y Franklin Bautista Brito-

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jan Irame, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. RD193117, domiciliado y residente en la calle Jesús Piñeiro núm. 149, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Ydalguisa Antonia Ramón Sierra, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0887425-6, con estudio profesional en la calle José Reyes núm. 56, esq. calle El Conde Peatonal, edif. Puerta del Sol, aptos. núms. 301, 302 y 303, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso este interpuesto contra la sentencia núm. 655-2018-SS-EN-081 de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Jan Irame interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 162/2018 de fecha 24 de abril de 2018 instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente Jan Irame, emplazó a la parte recurrida A & B Electromuebles, SRL. y Bolívar Antonio Jaquez Durán, contra los cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida A & B Electromuebles, SRL., compañía debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la carretera Mella núm. 12, esq. avenida Charles de Gaulle, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, debidamente representada por su presidente administrador Bolívar Antonio Jáquez Durán, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ambrocio Solano Agustín y Franklin Bautista Brito, documentos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-0647204-6 y 001-1469021-7, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 100, suite 204, plaza Bohemia, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 6 de marzo de 2019 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrente Jan Irame incoó una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y reparo en daños y perjuicios contra A & B Electromueble, SRL., sustentada en una alegada desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1140-2016-SSEN-615 de fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara PRESCRITA la demanda interpuesta veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el señor JAN IRAME en contra de A&B ELECTROMUEBLES, SRL., y BOLIVAR ANTONIO JAQUEZ por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante señor JAN IRAME, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de LIC. AMBROSIO SOLANO AGUSTIN y FRANKLIN BAUTISTA BRITO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes envueltas en el proceso.

8. Que la parte demandante Jan Irame interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 17 de febrero de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SSEN-081, de fecha 27 de marzo de 2018, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por JAN IRAME, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia número 1140-2016-SSEN-615, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por JAN IRAME, y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** condena a la parte recurrente JAN IRAME, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANKLIN BAUTISTA BRITO y AMBROSIO SOLANO AGUSTIN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Jan Irame, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta ponderación de los medios pruebas, sobre el hecho material del desahucio, falsa ponderación de la declaración de un testigo y fecha de la terminación del vínculo contractual. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de causa, falsa

ponderación de dicho medio".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida A & B Electromuebles, SRL. y Bolívar Antonio Jáquez Durán solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad tanto de la demanda introductiva de instancia, del recurso de apelación y del recurso de casación interpuesto por el recurrente Jan Irame, por haber transcurrido los plazos señalados por el artículo 702 del Código de Trabajo.

12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Que este tribunal advierte, que el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida se corresponde a un medio de defensa tendente a la prescripción de la acción decidida por la jurisdicción de fondo, por lo que no constituye una causal de inadmisión propia del recurso de casación del cual se encuentra apoderada esta Tercera Sala y que impida su ponderación.

14. Que en base a razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hace suya la falsa ponderación en la que incurre el tribunal de primer grado al declarar la prescripción de la demanda, toda vez que, si el tiempo o duración del contrato de trabajo no fueron objeto de discusión, entonces ambos tribunales debieron rechazar el medio de inadmisión por prescripción y acoger la fecha del desahucio establecida por la parte recurrente; que la corte *a qua* yerra en su decisión al considerar como serias las declaraciones presentadas por Édison Alejandro Suero Martínez, testigo a cargo de la parte recurrida, cuando niega haber firmado la comunicación de desahucio de fecha 15 de mayo de 2014, pues los resultados caligráficos del Inacif dieron como resultado que esta era su firma; que para negar la duración del contrato de trabajo, dichos jueces plantean que entre las partes existió un contrato por espacio de 2 años y 11 meses, sin embargo, del cotejo de los documentos y de la declaración del testigo se desprende que el trabajador entró a trabajar el 5 de julio de 2005 y que fue desahuciado el 15 de mayo de 2014; que para contradecir este punto, los recurridos debieron depositar la planilla de personal fijo, documento a cargo del empleador, lo que no hicieron; que los jueces *a quo* se limitaron a conocer la prescripción planteada por la empresa recurrida, analizando solo una de las cartas dirigidas al Ministerio de Trabajo, sin ponderar las fechas de los demás documentos depositados que dan constancia de que el desahucio al trabajador ocurrió el 15 de mayo de 2014; que así mismo, ante las declaraciones de Édison Alejandro Suero Martínez de que no laboraba, para esa fecha, en la empresa, el recurrente depositó en el expediente, una comunicación remitida por este, en la misma fecha del desahucio, a la compañía Claro, donde le solicita la cancelación de una línea telefónica de la empresa A&B Electromuebles; que de haberse detenido la corte *a qua* a ponderar el legajo de documentos aportados por la parte recurrente, hubiera podido establecer, con firmeza, tanto la fecha en la cual el demandante dejó de laborar para la empresa, como la fecha exacta en la que fue depositada la demanda pro desahucio; que al no hacerlo así, y declarar la inadmisibilidad en base a afirmaciones incompletas, insuficientes y abstractas, la corte *a qua* no solo violó el derecho de defensa del recurrente, sino que incurrió en su decisión en una falta de base legal, lo que conlleva la casación de dicha sentencia.

16. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que de las pruebas aportadas por ambas partes, esta Corte ha podido comprobar del contenido de la comunicación descrita precedentemente, corroborada con las declaraciones del testigo del señor Edison Alejandro Suero Martínez, que la parte demandante actual recurrente, no demostró por ningún medio de prueba, haber hecho acto de presencia a su lugar de trabajo, luego de haber disfrutado de sus vacaciones a partir del 31 de diciembre de 2012, que tomando en cuenta la fecha del 1° de febrero de 2013, reiterada nueva vez con la comunicación de fecha 9 de abril del mismo año, y la del 28 de mayo de 2014, fecha de la instancia introductiva de demanda, se puede colegir que ciertamente transcurrió un plazo mayor del establecido en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, por lo que en esa tesitura esta Corte acoge la prescripción invocada por la parte recurrida por el hecho de haber transcurrido ventajosamente el plazo establecido en los artículos anteriormente mencionados, por tales motivos se confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes".
17. Que con relación a los alegatos del recurrente de que no fueron valoradas pruebas elementales que sustentaban sus pretensiones, esta Corte de Casación, luego del examen de la sentencia objetada, del recurso de casación y los documentos que le apoyan, advierte que, la Jurisdicción *a qua* determinó que era correcto el razonamiento del Tribunal de Primer Grado que declaró prescrita la acción intentada en contra de la empresa A & B Electromuebles, SRL., fundamentado en que la comunicación de fecha 15 de mayo de 2014, no le merecía ningún crédito por no haber podido ser corroborada con otros de los elementos de pruebas admitidos por el legislador; razonando dicha corte, que al no existir constancia de que después del 31 de diciembre de 2012, el trabajador continuaba laborando para dicha empresa y siendo interpuesta su acción el 28 de mayo de 2014, la misma fue realizada fuera del plazo de ley.
18. Que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, que fue el principal punto de controversia de la presente litis, se evidencia que la corte *a qua* no examinó en detalle los documentos aportados al debate, a los que el trabajador desahuciado hacía referencia con el fin de probar al tribunal que este sí laboró en la empresa en condiciones habituales hasta el 15 de mayo de 2014, fecha en la que, alegadamente, operó su desahucio; que entre los documentos aportados, y que son enunciados por la sentencia impugnada, se encuentran; a) comunicación, dirigida a la compañía Claro en fecha 15 de mayo de 2014 por Édison Alejandro Suero Martínez, testigo a cargo de la recurrida, con la cual se pretendía probar que este laboraba en la empresa a la fecha de la desvinculación del recurrente; b) Comunicación de fecha 15 de septiembre de 2012 donde se desvincula a Katleen Hernández, con la cual se pretendía establecer la similitud entre las firmas que comunican la desvinculación; c) Informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 13 de junio de 2016, donde se establece que: "la firma manuscrita que aparece plasmada en la comunicación marcada con evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Édison Alejandro Suero Martínez.
19. Que esta Corte de Casación entiende, que de haber realizado la corte *a qua*, como tribunal de fondo, una evaluación integral de las pruebas aportadas, el resultado del proceso hubiera sido distinto, razón por la cual y dado los señalamientos previamente indicados, procede la casación de la sentencia a fin de que sean evaluadas las piezas que fueron depositadas por la parte recurrente conjuntamente con las demás pruebas aportadas y que deriven de ellas las consecuencias jurídicas pertinentes.
20. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
21. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2018-SEEN-081, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.